

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-792/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El 9 de junio, el Consejo Local del INE en Tlaxcala realizó los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, expidió la declaración de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a las fórmulas ganadoras, así como la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría.

2. El 12 y 13 de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE presentó un medio de impugnación ante el Consejo Local, para controvertir, entre otras cuestiones, los resultados de los cómputos de entidad federativa, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

3. El 11 de julio, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda, debido a que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECORRENTE

En contra de dicha resolución, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración. En esencia, plantea que sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad, al ser el máximo representante del partido ante el INE, por lo que puede presentar medios de impugnación en contra de cualquier acto de los diversos órganos del Instituto.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

No se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, lo que constituye un requisito para la procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-792/2024

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JIN-208/2024 y SCM-JIN-209/2024, acumulados, ya que no se controvierte una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	9

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el representante de MC ante el Consejo General del INE, en contra de los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (2) La Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda por falta de legitimación del representante de MC para controvertir los actos señalados, al no estar acreditado como representante ante el órgano responsable, esto es, el Consejo Local del INE en Tlaxcala.
- (3) En contra de esa sentencia, MC interpone este recurso de reconsideración, en el que plantea que sí tiene legitimación para presentar el juicio de inconformidad, al ser el máximo representante del partido ante el INE, por lo que puede actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.
- (5) **Cómputo local.** El nueve de junio, concluyó el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por el estado de Tlaxcala.
- (6) **Juicios de inconformidad (SUP-JIN-78/2024 y SUP-JIN-190/2024, acumulados).** El doce y trece de junio, el recurrente presentó demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección de senadurías y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría de Tlaxcala, así como diversas negativas a sus representantes relacionadas con el cómputo de casillas.
- (7) **Consulta competencial.** El dieciséis y dieciocho de junio, la Sala Ciudad de México realizó a esta Sala Superior una consulta competencial, y remitió las constancias respectivas.
- (8) **Reencauzamiento.** El veinticuatro de junio, esta Sala Superior emitió un acuerdo por el que acumuló y reencauzó los juicios de inconformidad a la Sala Regional Ciudad de México.
- (9) **Sentencia regional impugnada (SCM-JIN-208/2024 y SCM-JIN-209/2024, acumulados).** El once de julio, la Sala Regional Ciudad de México desechó la demanda, debido a que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios. En este aspecto, indicó que el partido debió presentar su demanda a través de su representante acreditado ante el Consejo Local del INE en Tlaxcala.

- (10) **Recurso de reconsideración.** El doce de julio, el representante de MC ante el Consejo General del INE presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, en contra esa sentencia.
- (11) **Escrito de tercero interesado.** El quince de julio, Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, presentó ante esta Sala Superior un escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-792/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.³

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), y 68, párrafo primero, de la Ley de Medios.



5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;** y
 2. Las recaídas en los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (17) Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁴
- (18) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁵

5.2. Análisis del caso

- (19) El representante de MC ante el Consejo General del INE interpuso un juicio de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos de la elección de senadurías por ambos principios en el estado de Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

⁴ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁵ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-740/2024, SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

5.2.1. Sentencia impugnada (SCM-JIN-208/2024 y SCM-JIN-209/2024, acumulados)

- (20) La Sala Regional Ciudad de México desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), en relación con los artículos 13, párrafo primero, inciso a), fracción I y 45, de la Ley de Medios, porque indicó que el representante de MC ante el Consejo General del INE carecía de legitimación para controvertir los cómputos de entidad federativa realizados por el Consejo Local del INE en Tlaxcala.
- (21) Para ello precisó que, conforme al artículo 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:
- I. **Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - II. Los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
 - III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
- (22) En el presente caso, señaló que quien promovió las demandas fue el representante propietario de MC ante el Consejo General del INE y no el representante ante el órgano responsable del acto impugnado, es decir, el Consejo Local. Por ello, consideró que el promovente no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar, a nombre del partido político, el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de



mayoría de la elección de senadurías por Tlaxcala, así como diversas negativas a sus representantes.

- (23) En este sentido, precisó que el criterio establecido, siguiendo los precedentes de esta Sala Superior⁶, es que sólo las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante los órganos emisores se encuentran legitimadas para promover válidamente medios de impugnación contra la actuación de esos órganos electorales.
- (24) Finalmente, indicó que lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas representantes acreditadas ante los consejos respectivos y en el caso concreto no se actualiza alguna circunstancia especial que permita analizar si una representación de MC distinta a la acreditada ante el Consejo Local puede controvertir el acto que pretende impugnarse.

5.2.3. Planteamientos del partido recurrente

- (25) El recurrente plantea ante esta Sala Superior, en primer lugar, que el desechamiento de su demanda vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, debido a que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada, pues promovió el juicio de inconformidad en su calidad de representante de MC ante el Consejo General del INE, el cual es el órgano máximo de la autoridad administrativa electoral a la cual están subordinados sus demás órganos.
- (26) Al respecto, sostiene que, si bien los cómputos de la elección de senadurías son realizados por los Consejos Locales, éstos pertenecen al INE. Por lo tanto, considera que es válido que haya promovido el juicio de inconformidad, pues su personería le permite actuar en contra de cualquier acto de los diversos órganos del referido Instituto, conforme al principio general del Derecho que establece que “quien puede lo más, puede lo menos”.

⁶ La Sala Regional Ciudad de México hizo referencia a los asuntos SUP-RAP-336/2023, SUP-JE-1470/2023, SUP-REC-875/2021, SUP-RAP-110/2018 y SUP-JIN-1/2018.

- (27) De esta manera, considera que la Sala Regional Ciudad de México interpretó restrictivamente los artículos 13 y 54 de la Ley de Medios, pues se debe entender que, al ser el máximo representante del partido ante el INE, su representación abarca a la totalidad del Instituto.
- (28) Además, afirma que también estaba legitimado para presentar el juicio de inconformidad por tener representación no sólo legal, sino también estatutaria, conforme al artículo 19 de los Estatutos del partido, al ser miembro de la Comisión Permanente de MC.
- (29) Finalmente, señala que se vulneraron su garantía de debido proceso, así como el principio de exhaustividad, debido a que, si existía duda sobre su personería, la autoridad responsable debió requerir los elementos necesarios para comprobarla antes de resolver el asunto.
- (30) En segundo lugar, afirma que se vulneraron los principios de exhaustividad y acceso a la justicia, porque la Sala Regional Ciudad de México, al desechar su impugnación, no estudió todos los planteamientos que hizo valer ante ese órgano jurisdiccional.
- (31) En tercer lugar, alega que se vulneró la efectividad del sufragio en relación con el principio de certeza y el derecho de acceso a la información, porque la Sala Regional se negó a resolver lo planteado.
- (32) Asimismo, señaló que se vulnera el principio de certeza porque en algunas casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, lo que es una causa de nulidad de la votación en la casilla.

5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.
- (34) En el caso, la Sala Regional responsable desechó la demanda, al considerar que el representante del partido político actor carecía de



legitimación para controvertir los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías en Tlaxcala.

- (35) En efecto, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que el artículo 13 de Ley de Medios establece que la representación legítima de los partidos políticos para presentar los medios de impugnación corresponde a aquellas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.
- (36) Sin embargo, quien presentó el medio de impugnación fue el representante del partido ante el Consejo General del INE y no la persona representante acreditada ante el Consejo Local. Por lo tanto, desechó de plano la demanda.
- (37) En este sentido, del análisis de la controversia no se desprende que el desechamiento haya partido de una interpretación directa de algún precepto constitucional,⁷ en la cual se haya definido el alcance del requisito de la legitimación.
- (38) Tampoco se advierte que el desechamiento haya sido consecuencia de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial;⁸ sino que fue consecuencia de la valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de los medios de impugnación.
- (39) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

⁷ Ver Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁸ Ver Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.